NUMERO 97. VIERNES, 13 DE AGOSTO DE 1875. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cént.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 28 de Julio de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: Despues de varios intentos para crear instituciones de crédito territorial que faciliten á la propiedad con interés módico los capitales que necesita, ya para redimir las cargas que la agobian, ya para mejorar sus condiciones de produccion y explotacion, no ha podido conseguirse tan interesante objeto de una manera cumplida, á causa de no haberse adoptado para ello con decision las disposiciones adecuadas.

Iniciándolas con tales fines, el Ministro que suscribe en 1864 presentó á las Córtes un proyecto de ley para fundar con el concurso de los principales capitalistas nacionales y extranjeros un gran Banco que, de seguro, una vez constituido, habria satisfecho desde entónces las necesidades de la propiedad, como lo verifican establecimientos análogos en los pueblos más adelantados.

Divididas las opiniones entre el sistema unitario y el de la libertad bancaria, optó el que suscribe por el primero, convencido ya, como en el dia lo está con mayor experiencia, de que sólo organizando el crédito territorial según el principio de la unidad podria arraigarse y prosperar en nuestro país institucion tan beneficiosa.

En apoyo de la pluralidad ó libertad de los Bancos, supónese que de ella nace la concurrencia, y con esta la baratura del interés en bien de los propietarios necesitados del servicio del capital; pero se olvida que los Bancos territoriales prestan principalmente por medio de la cédula de crédito que emiten; que al demandarse con ella en el mercado el metálico, necesariamente ha de encarecerlo la diversidad de los establecimientos de que procede, obrando en accion rival y discorde; y que por el contrario lo natural es que con un solo Banco, dotado de especiales condiciones y regido bajo los auspicios del Estado, se logre la oferta del capital y la baratura relativa de su interés, tanto menor cuanto mayores sean el crédito y la solidez del establecimiento responsable del inmediato pago de las cédulas; porque generalmente el capital, más bien que al mayor rédito, aspira á la seguridad del reembolso, afluyendo con preferencia á donde la ve representada de una manera ostensible por la entidad de las garantías morales y materiales.

La bondad é importancia de los servicios que á la propiedad hacen las instituciones de que se trata consisten en combinar los préstamos de modo que su amortizacion se difiera por el mayor tiempo y con el menor interés posibles, y en cantidades anuales proporcionadas á la renta de la propiedad hipotecada; y por lo mismo los establecimientos llamados á desempeñar en la economía social funciones tan importantes requieren condiciones de grandeza, estabilidad y duracion que sólo pueden reunir los que existen bajo la vigilancia y con el apoyo del Estado, que los eleva á la esfera de instituciones permanentes y nacionales.

Y como tambien hay que tener en cuenta que en un país como el nuestro, escaso de capital metálico para lo que exige el desarrollo de todos los ramos de la riqueza, lo que faltan son grandes establecimientos que por su sólida organizacion y por su caudal difundan en el exterior su nombre y su prestigio, atrayendo los fondos que necesitamos, claro es que mejor se logrará este resultado á favor de un solo establecimiento que puede reunir aquellas condiciones, y cuya marcha es más fácil conocer y apreciar desde fuera, que no con muchos, que por lo mismo no es dable alcancen iguales títulos de respetabilidad y organizacion; ocasionando en el público con la diversidad de sus signos fiduciarios confusion perjudicial, complicaciones y recelos que, en momentos dados, extenderian á todos indistintamente el descrédito en que uno solo de ellos incurriese.

Por estas y otras consideraciones, el Ministro que suscribe concibió el proyecto mencionado para crear un solo Banco de crédito territorial, proyecto que no llegaron á discutir las Córtes, quedando sin satisfaccion las imperiosas necesidades que lo motivaban.

Posteriormente, prevaleciendo otras ideas en el Gobierno, fueron expedidos el decreto de 5 de Enero de 1869 y la ley de 19 de Octubre del mismo año, que declararon libre la fundacion de Bancos territoriales; pero fueron tan estériles en resultados dichas disposiciones, que sólo una Sociedad de esta clase llegó á constituirse, sin alcanzar más que una existencia nominal en España, terminándola despues en Francia de un modo estrepitoso y lamentable.

En tal situacion, no pudiendo el Gobierno permanecer indiferente ante las necesidades cada dia más apremiantes de la propiedad territorial, y renunciando hasta cierto punto á las ideas de libertad bancaria dominantes á la sazon, formuló un proyecto de ley especial creando el actual Banco hipotecario de España con derechos y privilegios excepcionales, concedidos algunos á título oneroso. El proyecto fué ley posteriormente, y lleva la fecha de 2 de Diciembre de 1872; pero habiéndose alterado en las Córtes el pensamiento de unidad y privilegio que el proyecto contenia, porque adoptaron un artículo adicional declarando sus disposiciones de carácter general y aplicables á los demás establecimientos de crédito territorial que se formasen en lo sucesivo, vino á resultar que el Banco hipotecario quedara reducido á uno de tantos que pudieran fundarse, contenido en su desenvolvimiento, más que por las dificultades del estado político de la Nacion, por el temor á la concurrencia de los que con iguales facultades se establecieran.

El temor á la creacion de otros Bancos era, sin embargo, ilusorio, por cuanto todavía el régimen de la libertad no ha producido ninguno; y bien puede afirmarse que tampoco los producirá en lo sucesivo, pues en todas partes las personas que por sus conocimientos y medios se hallan en situacion de acometer estas empresas, están convencidas de que para prosperar las de crédito territorial necesitan asentarse sobre las bases de la unidad y el privilegio, que pueden conciliar con proporcionadas utilidades al capital asociado, los préstamos hipotecarios á interés módico.

Al encargarse de nuevo el Ministro que suscribe de su departamento, considerando la ineficacia de cuanto se habia legislado en

materia tan interesante bajo todos conceptos, así como las dificultades con que para satisfacer sus obligaciones tropieza gran parte de la propiedad territorial adquirida por virtud de las leyes de desamortizacion, estaba decidido, despues de mostrar su respeto á los derechos que el Banco hipotecario tenia por la ley de 2 de Diciembre citada, á proponer á V. M. que, si aquel establecimiento no desarrollaba sus operaciones en la escala conveniente al público, se adoptasen las medidas necesarias para conseguirlo.

La Administracion del Banco ha respondido á la excitacion del Gobierno, acordando desde luégo aumentar sus medios por un llamamiento al capital social, que de 50 millones de reales desembolsados por los accionistas, se elevará á 80 millones, sin perjuicio de los aumentos que en adelante reclamen sus operaciones; pero haciendo presente la ineficacia de sus esfuerzos y sacrificios para que cumpla el Banco su mision en beneficio de la propiedad si no se le confiere exclusivamente la facultad de emitir las cédulas para los préstamos hipotecarios.

Por lo que anteriormente queda expuesto se comprende que no necesitaba el Ministro que suscribe que la Administracion del Banco hipotecario le hiciera reflexiones para justificar la conveniencia de aquella concesion. El buen sentido indicaria que, ensayado sin resultado satisfactorio el sistema de libertad, se acudiera al de la unidad; y bastaria para ello la autoridad de la experiencia, si no existiese otra consideracion de mayor fuerza, que debe tenerse en cuenta para que el poder público no incurra en extraña y evidente contradiccion.

Por decreto de 19 de Marzo de 1874 el Gobierno adoptó respecto á los Bancos de emision el principio de la unidad, fusionando los que existian en diferentes localidades en el de España y confiriendo sólo á este la facultad de emitir billetes. Léjos de censurar el Ministro que suscribe tal resolucion, la aplaude; mas de ella deduce la consecuencia legítima de que aquel principio, que es el que por todas partes prevalece, debe aplicarse con mayor razon á los Bancos de crédito territorial, siendo así que no existe ningun interés creado que se oponga á ello, y cuando precisamente en el terreno de las doctrinas la cédula hipotecaria por sus condiciones de amortizacion lenta y dilatada, por la esfera internacional en que puede y debe circular y por la cuantía de los valores que llega á representar, requiere, más que el Billete de Banco, limitado á menor círculo bajo todos conceptos, que emane de un centro único privilegiado, cual lo han establecido otras Naciones que se han encontrado en situacion análoga á la nuestra.

En fuerza, pues, de las razones expuestas, el Ministro que suscribe aconseja á V. M. se sirva decretar que el Banco de crédito territorial creado en Madrid con el título de *Banco Hipotecario de España* por la ley de 2 de Diciembre de 1872 sea en lo sucesivo *único* en su clase, miéntras las Córtes no dispongan lo contrario; quedando por lo tanto sin efecto, así el artículo adicional de dicha ley, que hace extensivas sus disposiciones de carácter general á los demás establecimientos de crédito territorial que se establezcan, como la facultad concedida por la ley de 19 de Octubre de 1869 para constituir libremente Bancos ó Sociedades de crédito territorial con derecho á emitir cédulas hipotecarias.

Dudas suscitadas, aunque se encuentran afirmativamente resueltas en el art. 23 de dicha ley de 2 de Diciembre de 1872, hacen sin embargo necesaria alguna aclaracion en este particular; y como tambien el Consejo del Banco considera del caso reducir á dos el número de tres Subgobernadores que aquella ley designa para su administracion, y que el nombramiento del Gobernador se haga á propuesta del mismo Consejo en vez de verificarlo libremente el Gobierno, para que de esta suerte la persona que se coloque al frente de un establecimiento tan importante esté á cubierto de las vicisitudes de la política, y el interés de esta no produzca quizá elecciones inconvenientes, y con ellas conflictos perjudiciales al crédito del establecimiento, el Ministro que suscribe juzga que puede V. M. dignarse decretar tambien sobre estos puntos de conformidad con lo pedido por el Consejo del Banco.

Al proporcionar al Banco hipotecario los medios de cumplir debidamente y en primer término los fines de su institucion para que la propiedad cuente con un poderoso auxilio, no ha olvidado el que suscribe el interés del Tesoro público. La situacion que atraviesa, por causas bien conocidas, le obligan á realizar en escala mayor que en ninguna otra época operaciones de crédito que exigen el concurso de grandes fuerzas financieras. El Banco de España á todas horas y en todas partes le presta el suyo sin dificultad alguna, y bueno será que á más de este pueda contar el Tesoro con el que en su respectiva esfera le dé el Banco hipotecario, relacionado con otros establecimientos importantes del extranjero, y del cual obtendrá desde luégo un adelanto de fondos considerable.

Por consecuencia de todo lo expuesto, tengo la honra de someter á la firma de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto Real decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Córtes.

Madrid, 24 de Julio de 1875.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M.=PEDRO SALAVERRÍA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Banco de crédito territorial creado en Madrid con el título de Banco Hipotecario de España por la ley de 2 de Diciembre de 1872 será en lo sucesivo único en su clase, miéntras las Córtes no dispongan lo contrario; quedando por lo tanto sin efecto, así el artículo adicional de aquella ley, que extiende sus disposiciones de carácter general á otros establecimientos de crédito territorial que se formen, como la facultad concedida por la ley de 19 de Octubre de 1869 para constituir libremente Bancos ó Sociedades de préstamos hipotecarios con derecho á emitir cédulas hipotecarias.

Art. 2.° En la facultad concedida por el artículo 23 de la ley expresada de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de negociar las cédulas hipotecarias ú obligaciones que emita, se entenderá comprendida la de comprar y vender las mismas cédulas ú obligaciones. Sin perjuicio de que el Banco hipotecario destine preferentemente los fondos que provengan de su capital social á las operaciones señaladas en el art. 23, como lo dispone el mismo, tambien podrá emplearlos en las operaciones de que tratan los artículos 24 y 25 de dicha ley y el 7.° de sus estatutos en préstamos sobre efectos que ofrezcan garantías sólidas á juicio del Consejo de administracion.

Art. 3.° En vez de tres Subgobernadores designados para la administracion del Banco Hipotecario, habrá sólo dos, uno de los cuales, así como el Gobernador, serán precisamente españoles. El Gobernador y los Subgobernadores serán de nombramiento Real, á propuesta del Consejo de administracion; pudiendo ser separados, ya por disposicion del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de administracion, ya á peticion del Consejo mismo, siempre que estén en ello conformes los votos de las tres cuartas partes de los individuos que lo compongan.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 203.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de Burgos, con fecha 8 del actual, se me remite para su insercion lo siguiente:

«Por el Real decreto de 29 de Junio último y bando del Excmo. Sr. General en Jefe de 12 de Julio deben ser expulsadas al campo enemigo todas las familias cuyos hijos se encuentren alistados en las facciones, disposicion que está cumpliéndose y ha de llevarse á cabo sin más excepcion que las autorizadas por el Gobierno de S. M. en aclaraciones posteriores.=En la aplicacion práctica de esta medida se echa de ver desde luégo que sus efectos recaen generalmente en personas de poco viso y escasa fortuna, porque sus hijos, llevados de un espíritu turbulento ó fanático, ó prestándose á sugestiones extrañas, se han unido á la rebelion y en ella perseveran; pero existen en todos los pueblos, y son notoriamente conocidos los verdaderos instigadores de la insurreccion y los que por su obstinacion política han trabajado y trabajan en sostener á todo trance la guerra sin exponerse á sus azares, miéntras conducen al sacrificio á los que, ignorantes y obcecados, siguen sirviendo de instrumento á sus torcidas miras. El interés de la paz, universalmente sentido por cuantos no pertenecen á aquel número, exige que las medidas de rigor recaigan muy principalmente sobre los verdaderos culpables, y para que así suceda procederá V. S. á formar una relacion nominal circunstanciada de las personas que en esa poblacion y puntos dependientes de su autoridad se encuentren en el caso arriba mencionado.

»Recomiendo á V. S. la más estricta imparcialidad y justicia en este trabajo, para el cual ha de procurarse V. S. cuantos datos y noticias puedan conducir al acierto; teniendo entendido que si por irreflexion, por pasion, por debilidad ó, por culpable tolerancia se faltare á la exactitud que ha de procurarse en estas noticias, estoy resuelto á imponer severamente la más extrecha responsabilidad á todos los dependientes de mi autoridad que en ella incurran.

»Tan pronto como V. S. tenga reunidos los an-

tecedentes necesários formará dicha noticia y me la pasará á los efectos oportunos, pudiendo hacerlo sucesivamente si no le fuera dable efectuarlo desde luégo y á la vez de modo que comprenda á todos.»

Por la misma autoridad superior militar, con fecha 9 del corriente, se me dice lo siguiente:

«En el Real decreto de 29 de Junio último, artículo 2.°, se ordena que las familias cuyo jefe ó hijos se hallen en las filas carlistas sean desterradas al país enemigo tan pronto como las autoridades tengan conocimiento que existe la causa indicada. En el art. 3.° se fijan como máximum 15 dias para el destierro de los que hubiesen formado parte de Juntas carlistas, si ántes no hubiesen prestado juramento de fidelidad á S. M. el Rey D. Alfonso XII; y aunque este plazo se aplique á las familias comprendidas en el art. 2.° habrá terminado el 14 del mes anterior.=El General en Jefe del ejército del Norte, en el art. 2.° de su bando publicado en Vitoria el 12 del indicado mes de Julio, ordena de un modo claro y terminante que la órden de destierro quede cumplimentada en el término de tres dias siguientes á aquella fecha, ó sea el 15 del mismo. El dia 20, cinco dias despues del último plazo fijado, comprendiendo yo la imposibilidad de que en los pueblos del interior de las provincias, por el retardo con que se recibe la correspondencia, los Alcaldes no recibirian la disposicion del General en Jefe en los tres dias señalados para su ejecucion, aceptando la responsabilidad, publiqué un bando marcando 24 horas más del plazo despues que fuese recibido, que aunque se conceda el máximum de 10 dias habria terminado el 30 del mes anterior.

«El 22, en comunicacion dirigida á los Gobernadores militares y civiles, señalé la forma en que las familias comprendidas en la segunda parte del artículo 2.° del indicado Real decreto habian de justificar el derecho que les concede para no ser desterrados; y no señalando nuevo plazo para llenar esta formalidad, debió entenderse que debia tener efecto en el que estaba señalado, y todos los expedientes recibidos despues de aquel son una prueba innegable de que los Alcaldes de las localidades en que se hallan los interesados no cumplieron con su deber y que hubo exceso de tolerancia en las autoridades que los cursaron si al mismo tiempo no castigaron á los culpables; y V. S. comprenderá que, atendiendo á las reglas marcadas en el mencionado Real decreto y bandos publicados para su ejecucion, ha trascurrido el tiempo marcado para reclamaciones, y que los que no lo hubiesen efectuado deben ser obligados á emigrar, y que si desean implorar gracia á S. M. deben hacerlo desde el punto en que en territorio enemigo ó en el extranjero fijen su residencia.»

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* de esta provincia, encargando á los señores Alcaldes de la misma la debida publicidad y exacto cumplimiento de cuanto se previene en las dos órdenes preinsertas.

Soria, 12 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

José Fernandez de Villavicencio.

Circular núm. 294.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de Julio último, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:=Excmo. Señor:=Vista la Real órden dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 3 del mes próximo pasado, manifestando que Jacinto Mercé y Planas, quinto del reemplazo del año actual por el cupo de Sabadell, fué declarado soldado por la Comision provincial de Barcelona, é ingresó en Caja á pesar de la notoria inutilidad de faltarle totalmente el brazo izquierdo, fundando la expresada Comision su fallo en que el interesado no alegó su exencion oportunamente ante el Ayuntamiento del mencionado pueblo; el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resólver que en el presente caso y en los demás análogos que puedan ocurrir se aplique el art. 4.° de la Real órden circular de 1.° de Mayo último, quedando los pueblos obligados á reemplazar por mozos útiles los que tengan inutilidad física anterior al acto de su ingreso en Caja; siempre que se les reclame por las autoridades militares dentro del plazo de cuatro meses señalados en dicha disposicion.=De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 12 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

José Fernandez de Villavicencio.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.°—Montes.

En observancia de lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Julio de 1858 para repoblacion de los montes, y á fin de obtener la del terreno recorrido por un incendio que tuvo lugar el dia 15 de Julio próximo pasado en el pinar llamado de Fuenterey, del pueblo de Quintanas de Gormaz, y sitios conocidos con los nombres de Cubil de Naso y corral de Pablo Marin, quedan estos acotados y cerrados al pasto de toda clase de ganados en una extension de seis hectáreas.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* á fin de que se respete dicho acotamiento y nadie alegue ignorancia.

Soria, 10 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

José Fernandez de Villavicencio.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 23 de Abril de 1875.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Manuel Rodrigo, de esta ciudad, hermano de soldado, exceptuado.

Resolvió á favor de Soria la competencia suscitada con el Ayuntamiento de Alentisque sobre preferente derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Rufino García.

José Enciso y Enciso, de Pinilla del Campo, no habiendo justificado la exencion propuesta de hijo de sexagenario, soldado.

Benito Herrero, de Zayas de Torre, hijo de no impedido, soldado.

Declaró á favor de esta ciudad la competencia que sostenia con Alentisque sobre el mozo Rufino García Leon.

Sesion del dia 26 de Abril.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Agapito Muro, de Bayubas de Abajo, hermano de soldado, exceptuado.

Maximiano Carretero, de Santa María de las Hoyas, comprendido en la misma excusa, exceptuado.

Gregorio Bartolomé, de Osma, hijo de viuda, exceptuado.

Agustin de la Torre, hijo de no impedido, soldado.

Enterada de un oficio de la Directora del Hospital del Burgo manifestando la inconveniencia de que la fuerza armada ocupe locales del Establecimiento, acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil para que éste lo haga al militar y que concilie la mejor defensa de la poblacion con el libre ejercicio del benéfico fin á que esta clase de asilos están destinados.

Concedió una pension de lactancia á Manuel Valle Ortega, de Velasco, para que atienda al sostenimiento del menor de sus hijos.

En vista de una comunicacion de la Sra. Directora del Hospicio de esta ciudad manifestando la conveniencia de adquirir 300 fanegas de trigo para la casa, acordó se gestione particularmente para lograrlas á precios corrientes, debiendo hacerse el pago de su importe cuando haya recursos al efecto.

Enterada de un oficio del Sr. Administrador económico referente al abono del importe del descuento de los empleados, acordó se le conteste la escasez de fondos en que se encuentra, y que dicho importe no se halla depositado porque el presupuesto provincial que vence se opone al mismo y nada descontaba á los empleados segun acuerdo de la Diputacion; que además espera libramientos de Burgos por estancias de militares en los hospitales, y que adeudándosele mayores cantidades por intereses de inscripciones y otros conceptos acude al Excmo. Sr. Ministro pidiendo compensacion de créditos.

Aprobó el nombramiento hecho por la Directora del Hospital de esta ciudad á favor de Francisco Gil para mozo del mismo establecimiento.

Sesion del dia 30 de Abril.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Vista el acta levantada por el Ayuntamiento de Carrascosa declarando no há lugar á la inclusion en el alistamiento del mozo Juan Romo Pascual, y reclamacion hecha por Toribio de la Mata, vecino de Cuéllar, acordó dejar sin efecto aquel fallo y que sea comprendido en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para la presente reserva.

Vista una exposicion que dirigen á la Comision Antonio y Eusebio Escudero sobre el establecimiento de una presa levantada en el rio Jalon, destruida por las fuertes lluvias con perjuicio de un molino harinero, y cuya obra compete á la compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, entablando al efecto el recurso contencioso-administrativo, acordó se dirija dicha instancia al Sr. Gobernador para que, con vista de su expediente, resuelva lo que considere oportuno.

Desestimó la instancia suscrita por Manuel Cabrerizo, de Fuentearmegil, pidiendo se declare corresponder al alistamiento de dicho pueblo el mozo Casimiro Toloña, por no haber interpuesto reclamacion en tiempo hábil.

Tambien desestimó la protesta que ante el Ayuntamiento de esta capital han hecho varios interesados de las reservas anteriores acerca de las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados que á las mismas afectan.

Vista una comunicacion del Sr. Gobernador trasladando la que le dirige el Sr. Director general de política pidiendo se den noticias exactas acerca de los nombres, profesiones y destinos que representan los Sres. Diputados que componen la de esta provincia, acordó se llene el cuadro que al efecto acompaña.

Dejó sin efecto el fallo del Ayuntamiento que ha incluido en la presente reserva al mozo Ecequiel Sanz, por haber jugado la suerte en el año 1872.

Sesion del dia 7 de Mayo.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Agustin Rincon, de Medinaceli, hermano de soldado, estando como voluntario y no por su suerte, soldado.

Agustin Mostajo, de Renieblas, hijo de viuda, no justificándose que la auxilia por estar el mozo sufriendo condena el dia de la declaracion, soldado.

Roman Arribas, de Bayubas de Abajo, hijo de no impedido, soldado.

Alejandro Blanco, de Caltojar, hermano de soldado, no justificándose su existencia, soldado con nota de recurso pendiente.

Eugenio Hernandez, de Quintana Redonda, hermano de soldado, exceptuado.

Sesion del dia 8 de Mayo.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Francisco Soria, de Olvega, hermano de soldado, exceptuado.

Nicanor Diez, de Aldealafuente, comprendido en la misma excusa, exceptuado.

Bernardo Morales, de Villaciervos, por la propia causa, quedó tambien exceptuado.

Emeterio Escribano, de Cueva de Agreda, hermano tambien de soldado, exceptuado.

Santiago Martinez, de la misma vecindad, hermano de soldado, no estando justificado, soldado.

Sesion del dia 9 de Mayo.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Antonio Puente, de Fuentearmegil, hermano de soldado, exceptuado.

Sesion del dia 10 de Mayo.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.

José Gonzalez, de Dévanos, hermano de soldado, no justificando su existencia, soldado con la nota de recurso pendiente.

Desestimó la reclamacion interpuesta por Galo Godilla, de Madruédano, contra el fallo del Ayuntamiento que le incluyó en el alistamiento.

Eugenio Diez, de Garray, hermano de soldado, exceptuado.

Desestimó la reclamacion interpuesta por Joaquin Mayoral y otros contra el fallo del Ayuntamiento de Nódalo que comprendió en el alistamiento á tres mozos que tienen interpuesto recurso de alzada contra el dictámen facultativo que en el año 1873 los declaró útiles.

Sesion del dia 12 de Mayo.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

En vista de la reclamacion promovida por don Ricardo Tejerizo contra el fallo del Ayuntamiento de El Burgo, por no haber incluido en el alistamiento á un hijo del súbdito italiano Miguel Estoducto, acordó pedir antecedentes al Alcalde y al consulado de dicha Nacion.

Tambien acordó se pidan algunos datos acerca del mozo Roman, cuyo apellido se ignora, que procedente de la inclusa de Madrid, se halla en Carrascosa de Abajo, y cuya edad no se ha justificado.

Fijó los precios de los suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último.

Sesion del dia 15 de Mayo.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Antonio Pascual y Abdias Navazo, de Espeja, hermanos de soldado, cuya existencia no se justifica, fueron filiados con nota de recurso pendiente.

Joaquin Calle, de Cobertelada, fué tambien filiado con la misma nota y en igual excusa por no acreditar el padre los hijos que tiene.

Bonifacio Pascual, de Romanillos, y Anselmo Ruiz, de Fuentestrun, hijos de no impedidos, soldados.

Manuel Sanz García, de Olmillos, hermano de soldado, no hallándose comprendido en esta excusa, soldado.

Celestino Vinuesa, de Nódalo, hijo de sexagenario, comprendido en la reserva de 125.000 hombres, exceptuado.

Juan Casado, de Torralba, hijo de impedido, exceptuado.

Angel Catalina, de El Burgo de Osma, hermano de soldado, fué tambien exceptuado.

Gil Guijarro, de la propia villa, no acreditándose la existencia del hermano soldado, fué declarado soldado con recurso pendiente.

Rafael Pascual, de Recuerda, hermano de soldado, fué declarado exceptuado.

Francisco Delgado, de Soria, comprendido en la misma excusa que el anterior, exceptuado.

Felipe Ayllon, de esta capital, hijo de viuda pobre, exceptuado.

Félix Pinilla, de la misma vecindad, hijo de impedido, fué tambien exceptuado.

Arturo Campo, tambien de Soria, no habiendo expuesto ante el Ayuntamiento la excusa de Oficial del ejército, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, lo declaró soldado.

Liborio Gonzalo, de esta ciudad, hijo de impedido y pobre, exceptuado.

Cesáreo Romero, de la propia vecindad, hijo de viuda pobre, exceptuado.

Paulino Hernandez, tambien de Soria, fué exceptuado como hijo único de impedido y pobre.

Pelegrin Hernandez, de esta ciudad, hijo de viuda pobre, exceptuado.

Santiago Monje y Marcelino la Mata, ámbos de Soria, comprendidos en la excusa de hermanos de huérfanos, exceptuados.

Saturio Bartolomé, de la propia vecindad, hijo de impedido y pobre, exceptuado.

Isabelo Marin, de esta capital, hijo de viuda pobre, exceptuado.

Eugenio Diez, de Garray, hermano de soldado, exceptuado.

Francisco Solano, de Almajano, hijo de impedido, exceptuado.

Donato Morales, de Aldehuela de Periañez, Juan Gonzalo, de Garray, y Miguel Ruiz, de Fuentecantos, no estando comprendidos en la excusa alegada de hijos de impedido, fueron declarados soldados.

Sebastian Herrero, de Rebollar, y Santiago Mingo, de Aldeaelseñor, hermanos de soldado, quedaron exceptuados.

Juan Monje, de Aldeaelseñor, hijo de impedido y pobre, no estando bastante justificado, fué filiado con nota de recurso pendiente.

Pedro Tello, de Villaciervos, quedó pendiente del acta de notoriedad y filiado con la nota de recurso pendiente.

Florentino Gomez, del mismo pueblo, hijo de viuda pobre, quedó exceptuado.

Saturio Gomez, de la misma vencindad, fué tambien exceptuado por hijo único de impedido y pobre.

Antonio Gomez, del mismo pueblo, hijo de viuda pobre, exceptuado.

Nicomedes Ayllon, del Cubo de la Solana, hermano de soldado con otro mayor de 17 años no impedido, soldado.

Benito García, del mismo pueblo, hijo de sexagenario, no justificando que le auxilia, se le declaró soldado.

Soria, 29 de Julio de 1875.=El Vicepresidente accidental, TORRES.=El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Muchos son los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido con lo ordenado en el decreto de 2 de Octubre de 1873, toda vez que no han remitido á esta Administracion la certificacion de ingresos acordados en el presupuesto municipal para el año económico de 1875-76, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° de la Instruccion de 25 de Diciembre de dicho año que se halla inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia, número 157, correspondiente al miércoles 31 de Diciembre de 1873.

En su consecuencia, y siendo de urgente necesidad este servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que se hallan sin cumplimentarle lo verifiquen inmediatamente, y lo más tardar para que el dia 16 del actual esté en esta Administracion económica, pues de lo contrario me veré obligado á usar medios de rigor contra aquellos Ayuntamientos que no den exacto cumplimiento á esta circular.

Soria, 11 de Agosto de 1875.=El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La Superioridad reclama con urgencia antecedentes para poder apreciar cuáles son los verdaderos culpables de la guerr.. y su duracion para que sufran las medidas de rigor que hasta ahora casi solamente se hacen sentir á la clase pobre y jornalera.

A los propagandistas que procuran mantener vivo el fuego de la discordia facilitando medios materiales y alimentando el fanatismo, son á los que el Gobierno de S. M. desea hacer sentir el peso de la ley. Es, por tanto, de imprescindible necesidad que tan luégo como los Sres. Alcaldes de la provincia reciban el *Boletin* en donde se inserta esta circular, convoquen al Secretario del Ayuntamiento y Juez municipal, y una vez reunidos sin que obste la ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, que deberá ser suplido, procederán á formar relacion nominal de todos los que designe la voz pública ó la Junta conozca como afectos á la causa carlista, expresando en una casilla de observaciones los más persistentes en estas ideas, cuyas relaciones, ya sean negativas, ó ya con los indivíduos que resulten, y debidamente autorizadas por la Junta, se han de hallar en mi poder al tercer dia de los tres siguientes al recibo del *Boletin*; en la inteligencia que, de no suceder así, me veré en la sensible necesidad de declararlos incursos en las medidas de rigor que prescribe el art. 4.° del bando del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, inserto en el *Boletin oficial* número 88 de 23 de Julio último, embargando los bienes y desterrando á Estella á los que por omision, negligencia ó malicia dejen de cumplir lo que queda prevenido.

Soria, 12 de Agosto de 1875.

El Coronel Gobernador militar,
MATEO DE PERAL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rollamienta.

Don Nicolás García, Alcalde del mismo,

Hago saber: Que en el expediente de ejecucion y embargo instruido por órden del Sr. Gobernador civil de esta provincia contra los bienes del padre del mozo Manuel Valdecantos, responsable de la quinta del año 1873, he dictado providencia mandando vender en pública subasta los siguientes

Bienes del padre del mozo Manuel Valdecantos.

	Ptas.	Cénts.
Tres partes de una casa	110	»
Tres rozos de la Cerrada	30	»
Otro en Royo Cabezo	3	75
Otro en el mismo	3	75
Una pieza en Llavijo	2	50
Otra id. en los Rubiales	2	»
Otra id. en las Solanas	5	»
Otra id. en el camino de Soria	2	»
Prado era	2	»
Prado de la Portilla	15	»
Herreñal de la calle Bajera	15	»
Un huerto	7	50
Un gamellon de roble	1	»
Una arca vieja	3	»
Diferentes piezas de vidrio vasto	2	»
Total	204	50

El remate tendrá lugar el dia 20 de Setiembre próximo á las diez de la mañana en la sala de Ayuntamiento, con asistencia del Sr. Juez municipal, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, que estará de manifiesto en el acto.

Rollamienta, 10 de Agosto de 1875.=El Alcalde, NICOLÁS GARCÍA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HOJAS DE EMPADRONAMIENTO.=En Soria en la librería de *La Infancia*, calle del Collado, núm. 80, imprenta de Manuel Blasco, se hallan de venta las hojas para el empadronamiento que ha de verificarse con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 31 de Julio último.

Soria:=Imprenta provincial